

AUTO No. 07079

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, evaluó el estudio de emisiones atmosféricas presentado mediante el radicado No. 2012ER072955 del 13 de junio de 2012 presentado por la sociedad denominada **TINTORERIA 100% EU.**, identificada con Nit. 900039047-1, ubicada en la Carrera 27 No. 22 – 53 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la evaluación del estudio de emisiones atmosféricas presentada mediante el radicado No. 2012ER072955 del 13 de junio de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 07628 del 04 de noviembre de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con el análisis de la información remitida por la Empresa TINTORERÍA 100% E.U., ubicada en la Carrera 27 No. 22 – 53 Sur, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:

6.1. *La Empresa, opera su fuente a base de Carbón, y el consumo de carbón es menor a 500 Kg/h, por lo tanto dicha empresa **NO REQUIERE** tramitar permiso de emisiones conforme lo establece el Decreto 1697/97 el cual modifica el Decreto 948/95, adicionalmente la actividad productiva desarrollada por el establecimiento no se encuentra contemplada dentro de las descritas en el*

AUTO No. 07079

Artículo 1 de la Resolución 619/97 debido a que el consumo de carbón es inferior al requerido para tramitar permiso.

No obstante lo anotado en el párrafo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 619/97, la Empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948/95 y aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2. *De acuerdo con los datos reportados por la Empresa, la fuente emplazada **NO CUMPLE** los límites máximos permisibles de emisión para los parámetros de Material Particulado, SO₂ y NO₂, establecidos en la norma de emisión para el año 2011 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de CO en el presente concepto técnico se reporta pero no se tiene en cuenta para la evaluación ya que este parámetro no es exigido en la norma de emisión para el año 2011 de la Resolución 6982 de 2011 para Carbón.*

6.3. *No es posible determinar si la altura del ducto de la fuente instalada en la Empresa actualmente **CUMPLE**, con la altura mínima, determinada a través de los lineamientos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 ya que dentro del documento no se presento dicho calculo por ello se le debe solicitar a la empresa que para los próximos estudios que se presenten se calcule esta altura. (...)*

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2013EE057979 del 20 de mayo de 2013, al señor **HERNAN ARIZA ARIZA** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **TINTORERIA 100% EU**, para que realizara en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

“(…)

1. *Presentar un estudio de emisiones (isocinetico) en un término de 60 días contados a partir de recibo del presente requerimiento, para la Caldera que opera con carbón mineral, en el cual se demuestre el cumplimiento normativo sobre los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Donde se reporten los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de nitrógeno (NOx) y Óxidos de azufre (SOx).*

Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por

AUTO No. 07079

Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

Se informa a la empresa que debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6892 de 2011: "...Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga".

Nota: El señor **HERNÁN ARIZA ARIZA**, en calidad de representante legal de la sociedad **TINTORERIA 100% E.U.**, identificada con Nit. 900039047-1, o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría el estudio y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

(...)"

De manera posterior mediante queja anónima con radicado No. 2014ER015110 del 30 de enero 2014, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 11 de febrero de 2014, visita técnica a las instalaciones de la sociedad en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 02843 del 07 de abril de 2014, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

6 CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *La Empresa, opera su caldera con Carbón y el consumo de carbón es menor a 500 Kg/h, (135 Kg/día) por lo tanto dicha empresa **NO REQUIERE** tramitar permiso de emisiones conforme lo establece la resolución 619 de 1997.*

AUTO No. 07079

- 6.2. La empresa **TINTORERÍA 100 % E.U.**, no dio cumplimiento al requerimiento 057979 del 20/05/13, según se evalúa en el numeral 5.1, del presente concepto técnico por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.3. La empresa **TINTORERÍA 100 % E.U.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera cuenta con puertos y plataforma para muestreo isocinético.
- 6.4. La empresa **TINTORERÍA 100 % E.U.**, cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por lo que su actividad económica no genera material particulado, olores, gases, vapores que puedan incomodar a los vecinos.

(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 07628 del 04 de noviembre de 2012 y 02843 del 07 de abril de 2014, se observa que la sociedad denominada **TINTORERIA 100% EU.**, identificada con Nit. 900039047-1, ubicada en la Carrera 27 No. 22 – 53 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con los límites máximos permisibles de emisión para los Parámetros de Material Particulado, SO₂ y NO₂.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere*

AUTO No. 07079

igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 07628 del 04 de noviembre de 2012 y 02843 del 07 de abril de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la sociedad denominada **TINTORERIA 100% EU.**, identificada con Nit. 900039047-1, ubicada en la Carrera 27 No. 22 – 53 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, identificado con cédula No. 79.212.712 de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento del artículo 04 de la Resolución 6982 de 2011.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito*

AUTO No. 07079

Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **TINTORERIA 100% EU.**, identificada con Nit. 900039047-1, ubicada en la Carrera 27 No. 22 – 53 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.212.712 de Bogotá D.C. o quien haga su veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al Señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces, de la sociedad denominada **TINTORERIA 100% EU.**, identificada con Nit. 900039047-1, ubicada en la Carrera 27 No. 22 – 53 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada **TINTORERIA 100% EU.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 07079

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08-2014-3478.

Elaboró:

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P: 148447	CPS: CONTRATO 357 DE 2014 (CESION CABLES)	FECHA EJECUCION:	3/10/2014
----------------------------------	--------------	-------------	---	------------------	-----------

Revisó:

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P: 148447	CPS: CONTRATO 357 DE 2014 (CESION CABLES)	FECHA EJECUCION:	9/10/2014
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/10/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------